

Cuernavaca, Morelos; a tres de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/43/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del C. [REDACTED]

**AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

| GLOSARIO  |   |
|---|---|
| Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc. | [REDACTED]  |
| Autoridad demandada   | [REDACTED]<br>Agente De Tránsito Adscrito A La Dirección De Tránsito Municipal De Zacatepec, Morelos. |
| Código  | Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.                                     |
| Constitución Federal  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| Constitución Local  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.   |
| Ley de la materia   | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.   |
| Ley orgánica  | Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.                           |
| Tribunal  | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.  |

## RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que se impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**3. Manifestaciones.** El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada presentando escrito registrado bajo el número 913, realizando manifestaciones mediante las que informa la anulación del acta de infracción impugnada en el presente juicio. Se ordenó dar vista a la parte actora.

**4. Comparecencia.** El doce de abril de dos mil veintitrés, se presentó el actor ante las instalaciones de esta Segunda Sala, a fin de recibir la licencia de conducir, exhibida por la autoridad demandada en el auto que antecede.

**5. Desahogo de vista y turno.** Por auto de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista concedida en autos y por advertirse la posible configuración de una causal de sobreseimiento, se turnaron los autos a resolver respecto su procedencia o improcedencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La emisión del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **21 DE FEBRERO DEL 2023**, emitida por el personal de la dirección de tránsito municipal de ZACATEPEC, MORELOS, por el servidor público el C. [REDACTED], SIC.. [REDACTED]. [REDACTED]; cuyo domicilio desconozco." SIC.

Cuya existencia quedó acreditada con su original presentada por el demandante que se encuentra visible a foja 05 del expediente en que se actúa. A la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Lo anterior, sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de resultar procedente, su análisis se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la**

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia; Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

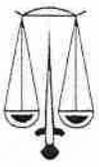
**invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, este órgano jurisdiccional considera que ha lugar a **sobreseer** el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de la materia, debido a que, ha quedado sin materia el presente juicio, derivado de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley de la materia, en su fracción XIII, prevé que procederá el sobreseimiento cuando *hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

En ese orden de ideas, es de explorado derecho que, el objeto de todo proceso es someter un conflicto de intereses ante un órgano



jurisdiccional para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genera un acto o resolución que tiene como efecto la **modificación de la materia de controversia**, entonces se actualiza una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es, de resolver el fondo de la controversia que se planteó ante la autoridad jurisdiccional.

Sírvase de sustento a lo anterior de manera análoga y *mutatis mutandis* la tesis jurisprudencial bajo número de identificación S3ELJ 34/2002, que al tenor literal dice lo siguiente:

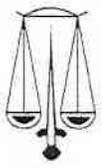
**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. **El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.** Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional

contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El énfasis es propio.

Bajo ese esquema, el juicio puede quedar sin materia, cuando la pretensión inicial de la parte actora fue satisfecha, y en este sentido, la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una



sentencia que declare su desechamiento o bien, el **sobreseimiento**, según corresponda el estado procesal en el cual se encuentre.

En el caso concreto, la parte actora, interpuso el presente juicio a fin de controvertir el acto inherente a "1.- La emisión del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **21 DE FEBRERO DEL 2023**, emitida por el personal de la dirección de tránsito municipal de ZACATEPEC, MORELOS, por el servidor público el C. [REDACTED] [REDACTED] **SIC..** [REDACTED] cuyo domicilio desconozco.". Teniendo como pretensiones que este órgano colegiado determinara la nulidad del acto impugnado y la devolución de licencia de conducir a nombre del promovente.

Ahora bien, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, remitió a la sala instructora el oficio, fechado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que:

"...  
Queda anulada la infracción con numero de folio [REDACTED] **de fecha 21 de febrero de 2023.**, Asi mismo se hace entrega a esta institución, la licencia de chofer con numero [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED]  
[REDACTED]  
..."

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada, **ha dejado sin efectos** el acto impugnado; es decir, existió un cambio en la situación jurídica del acto materia de disenso, que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda y que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, pues la autoridad anuló el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, asimismo, hizo la entrega de la licencia tipo chofer número [REDACTED] a nombre del enjuiciante, misma que fue entregada al actor mediante comparecencia de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, por lo cual, el asunto **ha quedado sin materia**.

De tal forma que, es inconcuso para esta Sede Jurisdiccional que, al sobrevenir este cambio en la situación jurídica sobre el acto discutido

por el enjuiciante, hace que lo intentado en este juicio, haya cesado sus efectos, al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

### **CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.<sup>3</sup>**

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran estrechamente ligados, de manera tal que cada uno depende del otro y todos juntos son el sustento de la sentencia. De ese modo, sólo puede obtenerse la revocación o la modificación de un acto jurisdiccional a través de la interposición del recurso procedente, como por ejemplo el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que la interposición del recurso de apelación tiene el efecto de que el tribunal de alzada revoque, modifique o confirme el auto recurrido, y aun cuando el perjuicio causado al particular siga existiendo debido a que el superior confirme, los efectos del auto recurrido cesan al haber sido sustituido por una nueva resolución, que es la que resolvió el recurso y rige a la determinación.

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

<sup>3</sup> Registro: 182019.



Consecuentemente, es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38, en relación con el diverso 37, fracción XIII, de la Ley de la materia, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Octava Época: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

En relatadas consideraciones, por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>4</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>4</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/43/2023, promovido por [REDACTED] en contra del C. [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS. Conste.